

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo a cargo los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar debido cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 17 y 19 del Reglamento de la Dirección de Comercio y Política Arancelaria, aprobado por Decreto número 1.929, de 14 de agosto de 1930, reformado por Orden de 18 de julio de 1931, y de acuerdo con lo establecido en la Orden de 20 de enero de 1932, se hace preciso que todos los organismos colaboradores de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, así como los Vocales de la misma y los productores e industriales en general, concurren a la valoración oficial de las mercancías, correspondiente al año 1932, aportando todos aquellos datos que se estimen necesarios para llegar a determinar el valor extranjero o estadístico y el coste de producción nacional, en la forma prescrita por las disposiciones antes mencionadas.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

1.º Durante el período de dos meses, a contar de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, todas las entidades y organismos colaboradores de la Junta consultiva de Aran-

celes y Valoraciones, Vocales de la misma y demás productores nacionales e interesados en la valoración oficial de las mercancías correspondientes al año 1932, deberán acudir a la información que se declara abierta con este fin, formulando, debidamente razonadas y justificadas, las propuestas que, respecto a valores extranjeros o de importación, estimen pertinentes, las que remitirán directamente a la Sección de Política Arancelaria (Negociado de Valoraciones), en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

2.º En lo que se refiere a los costes de producción nacional, las Cámaras de Comercio e Industria, las Agrícolas, las Mineras y demás entidades colaboradoras de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, así como todas las entidades corporativas económicas, tengan o no representación en el seno de dicha Junta Consultiva, proporcionarán a sus electores los cuestionarios correspondientes a su industria respectiva, con arreglo a los modelos oficiales publicados en la *Gaceta* el día 24 de enero de 1932, cuestionarios que deberán tener presentes todos los industriales, tanto manufactureros como mineros, agrícolas, pecuarios, como guía u ordenación en el cálculo y redacción de sus costes respectivos, pudiendo introducir las modificaciones que estimen pertinentes con arreglo a las modalidades específicas de cada industria.

3.º Es obligación de todo productor, al concurrir a la información abierta, remitir a la Cámara o entidad colaboradora respectiva, en el plazo de dos meses antes citado, los costes de

producción correspondientes a todas las mercancías por él producidas, y si éstas, por su gran variedad, fuesen en número excesivo, habrán de enviarse siempre los costes de las que normalmente produzcan, y dentro de cada una, los correspondientes a las calidades máximas y mínimas, puesto que no se tomarán en consideración aquellos costes que, por referirse a calidades excepcionales y no venir acompañados de los que corresponden a las otras mercancías producidas, tiendan a falsear el valor promedio de la partida en que estén clasificadas. Los cuestionarios deberán presentarse firmados y sellados en su caso por el productor o apoderado.

4.º Se encarga especialmente a las Cámaras oficiales y entidades corporativas económicas antes citadas, no sólo la distribución de los cuestionarios, sino además una labor de cooperación efectiva que contribuya al mejor resultado de la información abierta. A este efecto, las Cámaras de Comercio e Industria, Agrícolas y Mineras, de acuerdo con la labor de cooperación a la Administración pública impuesta por sus respectivos Reglamentos, cuidarán de que por parte de los productores interesados se presente el mayor número posible de valoraciones a las partidas que correspondan a las diversas producciones de su demarcación, cuidando asimismo de que se ajusten a lo indicado anteriormente respecto al coste promedio efectivo de los productos comprendidos en las correspondientes partidas del Arancel, censurando los cuestionarios recibidos y rechazando aquellos que, por sus patentes, errores o estridencias, no proceda admitir. Las Cámaras podrán encargar parte de este trabajo a las entidades o corporaciones económicas especializadas que se ofrezcan a prestarlo en el sector de producción que les corresponde, debiendo procurarse, mediante la gestión orientadora y controladora de unos y otros organismos, que las mercancías de cada demarcación y sector productor estén representadas por un número suficiente de cuestionarios, y que del conjunto de éstos resulte el coste promedio ponderado de las mercancías comprendidas en cada partida arancelaria.

5.º Cuando por la carencia o imperfección de los cuestionarios recibidos, su mucha variedad, gran disparidad o por no corresponder a una debida ponderación entre los tipos normales de producción lo estimen oportuno, las Cámaras o entidades colaboradoras podrán acompañar a los costes individuales admitidos los teóricos o tipos que los datos por ellos controlados y su competencia, dentro de cada especialidad, les sugiera.

6.º Las Cámaras oficiales y demás entidades colaboradoras remitirán a la Sección de Política arancelaria (Negociado de Valoraciones), en el Ministerio de Agricultura e Industria y Comercio, en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, los cuestionarios individuales que hayan admitido, juntamente con los teóricos for-

mulados con arreglo a lo prevenido en el apartado anterior.

Madrid, 15 de enero de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

(Gaceta 21 enero 1933).

Ilmo. Sr.: Como ampliación de las instrucciones dadas a los Jefes de las Secciones agronómicas provinciales, en relación con la aplicación de la ley del laboreo forzoso, se hace presente que en las tierras de labor, pastos y monte bajo, donde la escasa fertilidad del terreno establece el llamado cultivo por el sistema de rozas o a largo, es decir, en los que es práctica obligada la de abandonarla a la vegetación espontánea la porción de terreno que ha dado una o dos cosechas herbáceas, para sustituirla por otra porción análoga de la misma finca, se entiende que los propietarios de las mismas vienen obligados por dicha Ley a poner en cultivo por sí o a ceder a los arrendatarios o colonos de esas tierras porciones de la finca equivalentes a las que han de dejarse en descanso, no pudiendo, por lo tanto, colocar a los habituales usuarios de ellas en la disyuntiva de labrar el mismo trozo que lo fué en el año anterior o quedarse sin tierra, siempre que en la finca la haya disponible de análoga clase y destino.

Madrid, 23 de enero de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 24 enero 1933).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas, número 5.826, interpuesto por D. Luis Quintín Polo y otros contra fallo del Juzgado especial de Cariñena, en expediente con D. Aniceto Mainar y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 15 de noviembre de 1932.—P. A., A. Fabra Ribas.

Señor Juez de primera instancia de Cariñena.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 5.827, interpuesto por D. Manuel Montañel y otros contra fallo del Juzgado especial de Cariñena, en expediente con doña Angela Grasa y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 15 de noviembre de 1932.—P. A.,
A. Fabra Ribas.
Señor Juez de primera instancia de Cariñena.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 6.177, interpuesto por D. Faustino y don Guillermo Arregui, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros, en expediente con D. Concepción Loperena:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 15 de noviembre de 1932.—P. A.,
A. Fabra Ribas.
Señor Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros.

(Gaceta 24 enero 1933).

SECCION SEGUNDA

Núm. 423.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Películas.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me participa ha autorizado la proyección de las películas:

«Ritmo y danza», casa U. F. A.; «Eclair journal 1 al 10», de la casa Catis; «Noticiario Fox, núm. 2 B. volumen 5.º», casa Hispano Fox film; «El pañuelo indio», «Cinemagacine núm. 1 y 2», casa Atlantic Films; «Noruega Atlántico Océano», «A la fuerza no se ama», «La mujer que hizo justicia», «La mujer y el harem», «Corona y látigo», «Manon Lescaut», «Mari Rosa», «Un gran golpe», «La niña quiere un noble», «Simona», «Cuando los hombres aman», «Vencidos por la vida», «Sacrificio pasional», «La esposa indigna», casa Noticiario español; «La canción del mariscal», «Bric a bric», casa J. Soler; «De Lisboa a Rio Janeiro», «El país de los contrastes», casa Cine educativo; «El delator de sí mismo», «Noticiario 18-19 22 23 26 27 30-35», casa S. I. C. E.; «La canción del tiempo», «La tierra de Montezuma», «Donde el oro no es Dios», casa Sonoro Film; «Mickey en la Arabia», «La calle», casa Artistas asociados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 25 de enero de 1933.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, Higiene y Sanidad Veterinaria.

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero último, se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Inspector municipal Veterinario siguiente:

CARIÑENA

Municipios que integran el partido Veterinario, Cariñena.

Capitalidad del partido, Cariñena.

Partido judicial, Cariñena.

Causa de la vacante, defunción.

Censo de población, 3.208 habitantes.

Dotación anual por servicios veterinarios, 1.858 pesetas.

Censo ganadero, 6.203 cabezas.

Reses porcinas sacrificadas en domicilios, 36.

Servicio de mercados o puestos, sí.

Otros servicios pecuarios, ferias.

Duración del concurso, treinta días.

Observaciones, servicios unificados.

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 3 de enero de 1933. — El Inspector general Jefe de la Sección, A. Benito. — Visto bueno: El Director general, F. Saval.

(Gaceta 24 enero 1933).

Núm. 422.

Distrito Forestal de Zaragoza

Anuncio.

Dispuesto por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, con fecha 15 de junio del pasado año, el deslinde del monte número 142 bis del catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Zaragoza, denominado «Cueva del Moro» y perteneciente al Ayuntamiento de Farasdués, he acordado, en uso de las atribuciones que me confieren las disposiciones vigentes, que las operaciones de apeo, que en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 29 de junio de 1932, se indicaba, se realizasen en el día 1.º de octubre, y que fueron suspendidas a ruego del Ayuntamiento de Farasdués, se lleven a efecto el día cuatro de febrero del corriente año.

Dichas operaciones darán principio a las nueve de la mañana del día 4 de febrero próximo, por el punto del perímetro comunal del monte en cuestión, al denominado Tierra Plana y Aliagares y al término municipal de Luesia, llevándolas a cabo el Ingeniero de montes don Vidal Castillo.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las corporaciones y particulares interesados en la operación.

Zaragoza, 24 de enero de 1933.— El Ingeniero Jefe, Manuel Esponera.

Núm. 425.

Jefatura de Obras públicas.

Carreteras. — *Expropiaciones.*

Comprobada por el Alcalde de Longares la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Longares a la de Magallón, La Almunia, trozo primero, este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que, como dispone el art. 17 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Alcaldía de Longares, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 25 de enero de 1933.— El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Relación de propietarios a quienes se han de ocupar fincas en el término municipal de Longares, con motivo de la construcción de la carretera de Longares a la de Magallón a La Almunia, trozo primero.

Número de orden y nombre de los propietarios.

- 1 D. Mariano Sancho Sancho.
- 2 Señora viuda de Gimeno.
- 3 D.^a Maximina Bayonesta.
- 4 D. Joaquín Sancho Losilla.
- 5 D.^a Maximina Bayonesta.
- 6 D.^a Florencia Campos.
- 7 D. Francisco Dal.
- 8 D. Joaquín Sancho Sancho.
- 9 D. Francisco Dal.
- 10 Sres. Hermanos Pascual y Máximo Salvador.
- 11 D.^a Pascuala Badenas.
- 12 D. Félix Baguneas.
- 13 D. Pascual Aladrén.
- 14 D. Segundo Buil.
- 15 D. Leoncio Losilla.
- 16 D. Pedro Gracia.
- 17 D.^a Angela Mastrals.
- 18 D. José Badenas.
- 19 D. José Cortés.
- 20 D. Francisco Cortés.
- 21 D. Joaquín Salvador.
- 22 D. Joaquín Sancho Sancho.
- 23 D. Manuel Esco.
- 24 D. Juan Losilla.
- 25 D. Segundo Buil.
- 26 D. Sebastián Menao.

Zaragoza, 25 de enero de 1933.— El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 432.

Junta provincial de Beneficencia de Navarra.

Esta Junta, hace saber: Que por R. O. de 26 de septiembre de 1925, le fué conferido el patronato de la fundación que en esta ciudad estableció D. Juan Ruiz de Ricla, en su testamento otorgado en 4 de noviembre de 1612, en el que dispuso, en su cláusula 27, que las rentas anuales de sus bienes sirvieran para remedio de casar huérfanas pobres necesitadas, de esta capital, pero prefiriendo a sus parientes, y haciendo especial mención a los hijos de Pedro Calejo, residentes en La Almunia, de la provincia de Zaragoza, y otro Pedro Calejo, con vecindad en el barrio de la calle Mayor de dicha localidad.

Y la indicada Junta provincial, cumpliendo con la voluntad del fundador, por medio del presente edicto, llama a cuantas personas se consideren con derecho al disfrute de los legados mencionados, a fin de que dentro del término de veinte días, contados desde su publicación en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Zaragoza, presenten sus solicitudes en la Secretaría de la indicada Junta provincial de Beneficencia, acompañadas de los documentos que acrediten cumplidamente las condiciones impuestas por el instituidor.

Dado en Pamplona a 23 de enero de 1933. El Gobernador-Presidente, Fermín Solozábal. El Secretario, Julio Añoveros.

SECCION SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 29 del actual, 12 y 19 de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

- 416.— Escatrón.— Agustín Sartolo Prades.
- 417.— Castiliscar.— Régulo Cortés Uricián.
- 441.— Lumpiaque.— Armando Lanza Vargas.
- 442.— Cefina.— Abrahám Gómez y Gómez, Inocencio Horna Mendoza, José Marco Sánchez y Felipe Moreno López.
- 445.— Morata de Jalón.— Antonio Carnicer Alvaro, Salvador Carreras Benavente, Luis Martínez García y Mariano Uriol Carnicer.
- 446.— Torrijo de la Cañada.— Vicente García Felipe.
- 447.— Caspe.— José María Andréu Torrente, Benigno Buenacasa Cardona y Cosme Muro Solá.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1933, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se le asigne ni contra la totalidad del reparto.

414.— Torralba de Ribota

415.— Consuenda

Elección de Vocales.

440.— Nuez de Ebro.— El 5 de febrero, de 11 a 12

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

434.— Aniñón

437.— Jaraba

Liquidaciones del presupuesto y relaciones de deudores y acreedores.

435.— Cimballa

436.— Samper de Salz

438.— Ibdes

Ordenanzas de exacciones.

413.— Nonaspe

Presupuesto ordinario para 1933.

413.— Nonaspe

439.— Longares

Repartimiento general para 1933.

412.— Daroca

Rectificación del padrón de habitantes.

413.— Nonaspe

Epila.

N.º 433.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, que la ejecución de las Obras de alcantarillado y traída de aguas potables a esta población, para el abastecimiento de la misma, en cuanto a las que se consideran necesarias para dejar implantados los servicios de referencia, se lleven a cabo por medio de subasta, se hace público, en cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de Contratación de Obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, por término de diez días; durante cuyo plazo podrán presentarse ante este Ayuntamiento las reclamaciones que se estimen pertinentes; con la advertencia de que no se atenderá ninguna que se formule fuera del indicado plazo.

Epila, 24 de enero de 1933.—El Alcalde, Miguel Barraqueta.

Morés.

N.º 444.

La Ordenanza formada y aprobada por este Ayuntamiento, para la exacción de derechos y tasas por los postes, palomillas para la conducción de energía eléctrica y cajas de amarre, de distribución o de registro que hay establecidas y que se establezcan en la vía pública, o vuelen sobre la misma, estarán expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que los interesados las examinen, y puedan formular contra las mismas las reclamaciones que crean procedentes.

Morés, 26 de enero de 1933.—El Alcalde, José Serrano.

Purroy.

N.º 443.

La Ordenanza formada y aprobada por este Ayuntamiento, para la exacción de derechos y tasas por los postes, palomillas para la conducción de energía eléctrica y cajas de amarre, de distribución o de registro que hay establecidas y que se establezcan en la vía pública, o vuelen sobre la misma, estarán expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que los interesados las examinen, y puedan formular contra las mismas las reclamaciones que crean procedentes.

Purroy, 26 de enero de 1933.—El Alcalde, Santiago Garza.

Sástago.

N.º 390.

D. Eustaquio Barceló Ordovás, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Sástago;

Hago saber: Que no habiéndose formulado reclamaciones contra los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base a la subasta para llevar a ejecución las obras de urbanización parcial de la población, en la entrada, a la misma por la carretera de Sástago a Bujaraloz, calle de Fermín Galán, acordó la Corporación, en sesión del día de la fecha, proceder al anuncio del acto de la subasta, sirviendo de base a la misma la cantidad de veinte mil cuatrocientas noventa y dos pesetas treinta y ocho céntimos.

Para el expresado acto regirán las condiciones consignadas en el art. XV del vigente reglamento de Contratación municipal, señalándose para la admisión de pliegos el plazo de veinte días, que principiarán a contarse desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Transcurridos que hayan sido los veinte días, en el siguiente y a las once horas, se constituirá la mesa encargada de abrir los pliegos, la cual será presidida por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue y de otro miembro de la Corporación designado por ésta, con asistencia del

Secretario de la misma encargado de dar fé del acto.

Las proposiciones serán presentadas con arreglo al modelo adjunto, y las que sean suscritas en virtud de poder, habrá este de ser bastanteadó por el Letrado asesor de la Corporación don Marcos Rubio Esteban, con residencia en Zaragoza, Coso, 61, 2.º

Sástago, 21 enero de 1933.—El Alcalde, Eus taquio Barceló.

Modelo de proposición.

D., mayor de edad, vecino de, domiciliado en la calle de, número, provisto de cédula personal que acompaña, del ejercicio corriente, acepta todas las condiciones consignadas en los pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas por el Ayuntamiento de Sástago para llevar a ejecución las obras de urbanización parcial de la población, en la entrada a la misma por la calle de Fermín Galán, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Teodoro Ríos, comprometiéndose a realizar las obras dentro de los plazos señalados y en el precio de pesetas céntimos. (En letra las cantidades).

Sástago, de de 1933.

El proponente,

Sos del Rey Católico. N.º 290.

INTERVENCION DE FONDOS MUNICIPALES

Estado demostrativo de la recaudación e inversión de fondos, desde 1.º de octubre a 31 de diciembre de 1932

	Pesetas.
INGRESOS	
Existencia en 30 de septiembre de 1932	2.775'05
1. Rentas	981'54
2. Aprovechamientos de bienes comunales	2.485
5. Eventuales y extraordinarios	1.630'73
8. Derechos y tasas	2.193'67
9. Cuotas, recargos, etc.	4.484'76
10. Imposición municipal	60.768'64
11. Multas	342
15. Resultas	5.552'79
<i>Total de ingresos</i>	<u>81.214'18</u>
GASTOS	
1. Obligaciones generales	15.599'39
2. Representación municipal	1.140
3. Vigilancia y seguridad	2.810'16
4. Policía urbana y rural	5.276'39
5. Recaudación	835'97
6. Personal y material de oficinas	5.683'94
7. Salubridad e higiene	1.625'56
8. Beneficencia	8.054'68
9. Asistencia social	772'90
10. Instrucción pública	5.369'61
11. Obras públicas	3.779'50
12. Montes	1.307'19
16. Entidades menores	673'22
18. Imprevistos	1.654'54
19. Resultas	36
<i>Total de gastos</i>	<u>54.619'05</u>
Existencia en 31 de diciembre de 1932	26.595'13
Idem en concepto de Depósitos	5.063'80

Sos del Rey Católico, 7 de enero de 1933.—El Secretario-Interventor, Victoriano Almarcegui. — V.º B.º — El alcalde, Esteban Garin.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 5.563.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia.—Señores: D. Jovino Fernández Peña, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo.

En la ciudad de Zaragoza, a diez y siete de abril de mil novecientos treinta y dos.

Vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de La Almunia, entre partes, sobre nulidad de escritura y otros extremos, de una, como demandante, D. Florentín Mayayo Madurga, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Pinseque, por sí y, según afirma, como representante legal de su esposa doña Pilar Ferrer Fayet, mayor de edad, casada, de igual vecindad, representados ante esta Audiencia por el Procurador D. Ignacio Falcó, bajo la dirección del Letrado D. Antonio Bayona, y de otra, como demandado, D. Juan Ramia Moliner, mayor de edad, casado, vecino de Zaragoza, propietario, representado en esta Audiencia por el Procurador D. Luis Miravete y dirigido por el Letrado don Pedro Berdún, cuyos autos penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de La Almunia.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada;

Resultando: Que en la sentencia recurrida, dictada con fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y uno, estimando la excepción de prescripción alegada por el demandado D. Juan Ramia Moliner, fué el mismo absuelto de la demanda contra él interpuesta por D. Florentín Mayayo Madurga por sí y como representante legal de su esposa doña Pilar Ferrer, sobre nulidad de escritura de veinte de abril de mil novecientos veintiséis y otros extremos, ordenando la cancelación de la anotación preventiva de la demanda, librando para ello el mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad de dicho partido, sin hacer especial condena de costas;

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma, por la parte demandante, recurso de apelación y, admitido en ambos efectos, se elevaron los autos ante esta Audiencia Territorial, con emplazamiento de las partes, y personadas ante la misma, previos los trámites legales, fué señalado para la vista el día doce del actual, teniendo lugar la misma el día señalado, con asistencia de los Procuradores y Abogados de aquéllas, informándose por sus defensores de lo que estimaron conducente en apoyo de sus respectivas pretensiones;

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Gallo Artacho;

Considerando: Que la acción ejercitada por la parte demandante en estos autos lo es al amparo de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos ocho, cuyos preceptos todos regulan las relaciones entre prestamista y prestatario, y de manera expresa así se consigna en el artículo tercero de la misma al establecer que declarada esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, y si hubiere satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado;

Considerando: Que, según parece de los autos, mediante escritura otorgada por el actor D. Florentín Mayayo y su esposa en fecha nueve de agosto de mil novecientos veintinueve, en Pinesque, vendieron a D. Antonio Bayona Corcuera el derecho a retraer las fincas por el plazo de diez años, le había reservado y subarrendaron al mismo señor Bayona las fincas cuyo derecho de retracto venden, y que se reservaron en la escritura de compraventa otorgada entre dicho D. Florentín Mayayo y su esposa con D. Juan Ramia con fecha veinte de abril de mil novecientos veintiséis, objeto de estos autos, y por lo que hace referencia a la escritura de prestación, otorgada entre dichos cónyuges Mayayo y don Juan Ramia en cuatro de marzo de mil novecientos veintiocho, ante el Notario de Zaragoza D. Rafael López de Haro, en la que confiesan recibir las treinta y tres mil pesetas al cuatro por ciento anual de interés, en garantía de cuyo pago hipotecaron las fincas que describe; aparece probado de autos haber sido vendidas las fincas, según propia confesión del demandante, a tercera persona y a mayor abundamiento satisfecho el importe total del crédito;

Considerando: Que enajenados por la parte actora los derechos nacidos de las relaciones jurídicas creadas entre ésta y el demandado, es indudable su falta de vínculo contractual existente actualmente entre ambos, toda vez que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.445 del Código civil, por el contrato de compraventa, uno de los contratantes entrega cosa determinada a otro por precio cierto y, por tanto, no es la parte demandante hoy la obligada, sino que aparece sustituida por el comprador posterior;

Considerando: Que conforme al principio general establecido en el artículo 1.302 del Código civil que determina quiénes pueden ejercitar al acción de nulidad, queda limitada a los obligados principales o subsidiariamente en un contrato; la parte hoy demandante carece de acción para impugnar los contratos con el demandado celebrados, por cuanto ha desaparecido el nexo jurídico que unía a ambos;

Considerando: Que, a mayor abundamiento, no aparece justificado aún el supuesto de que la parte actora pudiera ejecutar la acción ni la simulación en el primero de los contratos que aparece como de compraventa, ni que en el segundo de préstamos existiera interés excesivo, toda vez que se pactó el cuatro por ciento anual, faltando por tanto los elementos exigidos por el artículo primero de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos ocho para estimar la nulidad de dichos

contratos, cuyo espíritu tiende a impedir que el prestatario sea víctima del abuso del prestamista como consecuencia de la situación angustiosa de aquél en el momento de otorgarse el contrato, todos cuyos requisitos, por ser de excepción y alegados por la parte que pretende la nulidad, han de ser probados por ella, a tenor de lo dispuesto en el artículo mil doscientos catorce del Código civil, prueba que no se ha realizado en estos autos por el actor;

Considerando: Que por todo lo expuesto procede la confirmación de la sentencia apelada en cuanto a su fallo de absolución de la demanda, pero no en cuanto a los fundamentos que le sirven de base y prescripción que se estima, toda vez que resulte innecesario ocuparse de tal extremo dado el aspecto de la cuestión;

Considerando: Que a tenor de lo preceptuado en el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, es imperativo la imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante;

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de aplicación, así como el Decreto de dos de mayo último,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de La Almunia con fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y uno, por la que absuelve al demandado D. Juan Ramia Moliner de la demanda contra el mismo formulada, objeto de estos autos en el presente recurso, que desestimamos con expresa imposición a la parte apelante de las costas de esta segunda instancia.

Publíquese la presente resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos dispuestos en el Decreto de dos de mayo último; reintégrese el papel de oficio invertido, y remítanse las diligencias originales al Juzgado de su procedencia con certificación y orden.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jovino F. Peña. — Mariano Quintana. Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Alejandro Gallo".

Los Resultandos aceptados en la anterior sentencia, son del tenor siguiente:

Resultando: Que D. Florentín Mayayo presentó escrito de demanda de menor cuantía, fundándose en los siguientes hechos:

Primero. Que en 16 de febrero de 1895, doña Pilar Ferrer vende a un tal Zabalo, con pacto de retro y en 10.000 pesetas, fincas que valían más de 20.000; mediante un contrato de arrendamiento, se aumentó el interés, y por él pudo el señor Zabalo apropiarse de las fincas en 12 de abril de 1910, consolidando aquella venta a carta de gracia y pacto el mismo día, prometiendo vender a un tal Gracia, en combinación con Zabalo a Mayayo en 16.000 pesetas, aquellas fincas adquiridas mediante el préstamo de 10.000 pesetas.

Segundo. Que en 20 de abril de 1911, recibiendo Mayayo y su cónyuge de D. Julián Alfonso Planas 16.000 pesetas con que adquirir aquellas fincas, que en unión de otras fueron vendidas también con pacto de retro el 13 de marzo de 1922 a Francisco Burillo en 24.000 pesetas confesadas, que Mayayo no recibió en su totalidad y 16.000 pesetas retenidas para cancelar el crédito de su antecesor, conocido por el Trallero.

Se estipuló también en dicha escritura el arren-

damiento, cuyo precio se fijó en 40.000 pesetas, deparante importe de adquisición fué el de 4.000 pesetas, que sumadas a las contribuciones e impuestos a cargo del prestatario, hacen un 12 por 100, anticipado con excesiva garantía, sin contar con el que suponga la cantidad confesada y no recibida de 24.000 pesetas que el prestamista señor Burillo dice haber entregado a los comparecientes.

Tercero. Que en 1923, los cónyuges Ferrer Mayayo no pudieron pagar el exagerado interés aceptado por su inexperiencia y angustia, y fué necesario vender, en veintiséis de enero de mil novecientos veintitrés, siete fincas a Francisco Burillo, por precio de 4.000 pesetas, con pacto de retro y el 10 por ciento anticipado, impuestos y demás gabelas, aceptadas por los comparecientes en trance de ruina total.

Cuarto. Que agobiados los demandantes por reclamaciones y amenazas de embargos, impagados los intereses a varios acreedores que también amenazaban con procedimientos judiciales y adeudas de contribuciones de varios años, solicitó Mayayo, para remediar su situación, un préstamo de D. Juan Ramia Moliner, hoy demandado.

El señor Ramia se dedicaba al préstamo usuario, consecuencia de la situación por que atravesaban los hoy demandantes, ya relatada.

Quinto. Que quince fincas tenían libres de cargas los cónyuges demandantes, y todas ellas exigió el demandado para garantizar un préstamo de 11.000 pesetas, entregadas ante el Notario D. Rafael López de Haro, que dió fe del instrumento 248 del protocolo de mil novecientos veintiséis, resultando como resumen:

A) Que los cónyuges demandantes atravesaban angustiada situación económica en abril de 1926.

B) Que los demandantes obtuvieron de don Juan Ramia 11.500 pesetas en calidad de préstamo, reconociendo deber 18.000 pesetas, a cuyo fin confesaron ante el Notario tener recibidas las 6.500 pesetas, que se incluyeron en la escritura sin percibir.

C) La compra con pacto de retro y arrendamiento encubre un préstamo leonino y usurario.

D) Que el precio del arrendamiento, estipulado en 840 pesetas, significa un 7,30 por ciento de interés, tomando como base líquida las 11.500 pesetas, únicas que entregó D. Juan Ramia; mas como a este interés ha de sumarse el que supone percibir por adelantado 6.500 pesetas, para intereses de 11.500 pesetas en 10 años, suponiendo que todo ese tiempo tuviera de vida el derecho de retraer sin ejercitar, daría un interés imputable por el cobro de estas 6.500, más el anteriormente indicado, total de 15,77 por ciento que suma, cantidad notoriamente desproporcionada con las circunstancias del caso, y más teniendo en cuenta el exceso de garantía. Si el pacto de retro se cancela por retracto en dos años, el interés será cinco veces mayor y de todas maneras usurario y leonino.

Sexto. Que las fincas objeto de compra y arrendamiento son las que resultan de la escritura otorgada en veinte de abril de mil novecientos veintiséis ante D. Rafael López de Haro, de que fueron otorgantes demandantes y demandados, cuya copia se acompañó; fueron cedidas libre de toda carga y gravamen y valen más de 35.000 pesetas.

(Continuará).

Requisitorias.

Seja apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición del dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 426.

MERCADAL GIMENO, José; de estado casado, profesión ebanista, de 33 años, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por estafa, en causa núm. 1.112-1932; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, al efecto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión decretada en dicha causa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 431.

Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente por Francisco Llop Fallo para justificar e inscribir a su nombre el dominio de un campo, sito en la huerta, partida Rimer de Allá, de este término, de quince áreas, diez y ocho centiáreas; lindante norte viuda de Manuel Guáu, sur Gregorio Cirac, este monte y oeste acequia, adquirido por compra a los herederos de José Anés Borruey, por lo que se cita a éstos y a los de José Anés Francín y Ramón Anés Borruey, a los colindantes de la finca y cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, para que se opongan al expediente, reclamando su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Caspe a veintitrés de enero de mil novecientos treinta y tres.— Juan Llidó.— El Secretario judicial, Juan Almodí.

PARTE NO OFICIAL

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Notifica a sus accionistas que la exacción del segundo dividendo pasivo de 40 por 100 de las acciones 5.^a emisión, números 56.001 al 64.000 tendrá lugar el día 1.^o de febrero próximo, con cargo al fondo de reserva y beneficios del ejercicio en curso, y que a partir de la misma fecha serán canjeados los taloncillos representativos de tales acciones por los títulos definitivos.

Zaragoza, 25 de enero de 1933.— Por acuerdo del Consejo de Administración, El Director gerente, Juan de Lasarte y Karr.